000729/2022

Comodoro Rivadavia, nueve de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., H. N. en autos: "T., C. I. c/ M., H. N. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 729/2022.**

I. El actor interpone recurso de queja (CRU005152000000044653-4)) contra la providencia fechada el 11/11/2022, que rechazó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia del 1 de noviembre de 2022.

El recurrente se agravia porque la providencia simple, contrariamente a lo señalado por la jueza, le causa un gravamen que no puede ser reparado en una instancia posterior. Relata los antecedentes del caso relacionados con la violencia física, emocional y económica, ocasionadas por la progenitora en perjuicio de su hija menor de edad. Sostiene que los argumentos esgrimidos por la magistrada para el rechazo de los recursos, no se condicen con lo solicitado en el marco de una causa de violencia intrafamiliar en perjuicio de una niña - en este caso representada por su padre-, quien ejerce de hecho el cuidado exclusivo de la misma. Asevera que la pretensión no radica en la división de bienes, sino en restablecer los derechos de la niña a contar con los bienes indispensables para su bienestar, de los que ha sido privada por su progenitora. Reitera que el pedido de restitución de los bienes indebidamente sustraídos por la progenitora, no importa de modo alguno la división de bienes, sino el restablecimiento del equilibrio vulnerado por la contraria, en aras de garantizar los

derechos fundamentales de su hija respecto de la cual ejerce el cuidado. Cita jurisprudencia de éste Tribunal.

II- En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurrente impugnó la resolución de la jueza de primera instancia que frente a la puesta en conocimiento del Juzgado que la Sra. T. no había restituido la totalidad de los enseres y bienes que fueran retirados del hogar al momento de la exclusión, el 1 de noviembre del 2022 dispuso: "…3) Sin perjuicio de ello y toda vez que el presente tiene por objeto brindar una respuesta eficaz e inmediata a fin de resguardar la integridad psicofísica de los involucrados y siendo que lo solicitado excede el acotado marco cautelar de los presentes, conforme criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad, sentado en autos "I,S c/ P,M.J s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 590/2021, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 921/2021) en los cuales estableció que "…los procesos de violencia

familiar no resultan la vía idónea para dilucidar temas relativos a la disolución de la sociedad conyugal o división de bienes de la unión convivencial,…, no ameritando el dictado de lo solicitado por el aquí recurrente por no reunirse los requisitos de admisibilidad. Repárese que no se encuentra en juego la protección de la vida ni la integridad de la denunciante, sino que se trata de la división de los bienes luego del quiebre de la unión convivencial ...", hágase saber a las partes que, en su caso, deberán canalizar sus pretensiones por separado y por la vía que corresponda…".

Dicha manda provoca la presentación del recurso de reposición con apelación en subsidio, que fueran rechazados.

Textualmente la resolución dice: "…III.) Proveyendo el ID 880963: 1) Que por los mismos argumentos que fundamentan la resolución de fecha 1/11/2022, no ha lugar al recurso de reposición y estese a lo allí dispuesto. (art. 240 y cctes. del C.Pr.). 2) Al recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que el agravio es la medida del recurso y la providencia recurrida no se encuentra comprendida en el supuesto previsto por el art. 244 inc. 3° del C. Procesal y por idénticos fundamentos a los esgrimidos precedentemente, al mismo no ha lugar."

Ahora bien, el recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la “insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso” (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del C.Pr., y en tal marco se advierte que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable. Ello es porque no se trataría de una cuestión de liquidación o división de los bienes de la unión convivencial, sino de que la Sra. T. –progenitora- restituya a su hija –víctima de violencia, los bienes muebles y enseres necesarios e indispensables para el amoblamiento del hogar donde habita con su progenitor y que fueran retirados luego de su exclusión.

Ello es porque claramente lo decidido frustra y dilata la efectiva protección de los derechos de la niña víctima de violencia.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación en subsidio planteada.

En síntesis, resultando claro que la re-solución apelada genera agravio irreparable, la revisión

peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el actor (CRU-005152000000044653-4), revocando la resolución denegatoria fechada el 11 de noviembre de 2022 en los autos principales.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sr. H. N. M. contra la providencia dictada el día 1 de noviembre de 2022, en los autos caratulados: "T., C. I. c/ M., H. N. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 685/ 2022", en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante Inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente por secretaría remítase a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 26 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS